



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY ANTERIOR** AL 3/03/23, EN ATENCIÓN AL PUNTO TERCERO DEL AG 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ DE
JESÚS CASTRO DIAZ Y
CRISTHIAN JEANPOOL
MANZANO VILLA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda**, al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro como partidos políticos locales. El treinta y uno de enero del año en curso se recibieron en la



Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, tres solicitudes de registro como partido político local, pertenecientes a las organizaciones siguientes: “Michoacán al Frente A.C.”, “Vía Democrática para Michoacán A.C.”, y “Tiempo X México A.C.”.

2. El diecisiete y veintidós de febrero, Morena solicitó al Instituto local una relación de las afiliaciones realizadas por las organizaciones que solicitaron su registro como partidos políticos locales, así como copias certificadas de todas sus asambleas, lo que le fue puesto a disposición para consulta en el sitio, al contener información clasificada, en cumplimiento a la sentencia TEEM-RAP-003/2023 y acumulado, dictada por el Tribunal local.

3. El cuatro de mayo, Morena presentó recurso de apelación en contra del oficio IEM-SE-400/2023, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por instrucciones de las Consejerías que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, colocaron a la vista del partido político los expedientes que obran en la citada Comisión, respecto de las asociaciones ciudadanas que presentaron su solicitud para constituirse como Partido Político Local, pertenecientes a las organizaciones siguientes: “Michoacán al Frente A.C.”, “Vía Democrática para Michoacán A.C.”, y “Tiempo X México A.C.”, sin que a la fecha se haya dictado resolución (TEEM-RAP-021/2023).

4. **Radicación del expediente TEEM-RAP-021/2023.** El once de mayo del año en curso, la Magistrada Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, radicó el expediente TEEM-RAP-021/2023 en la ponencia a su cargo.



5.- Admisión del expediente TEEM-RAP-021/2023. (Acto impugnado). El veintitrés de mayo, la Magistrada Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó auto de admisión en el expediente TEEM-RAP-021/2023.

II. Juicio de revisión constitucional electoral federal. En contra del acto precisado en el punto que antecede, el treinta y uno de mayo, Morena controvirtió el acuerdo antes referido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias, integración y turno de expediente. El primero de junio del presente año, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación, en la propia fecha, el Magistrado presidente acordó la integración del expediente **ST-JRC-11/2023**, y ordenó su turno. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de seis de junio, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido por



una partido político, mediante el cual impugna un acuerdo emitido por una Magistrada Instructora integrante del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, y 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º, párrafo 1; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el pasado dos de marzo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el que se modificó el sistema de medios de impugnación en materia electoral; sin embargo, en el artículo transitorio Sexto del citado Decreto se establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



Tampoco pasa por alto el hecho notorio consistente en que el veinticuatro de marzo de este año, en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, el Ministro instructor acordó la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto en cita, circunstancia que dio pauta a la emisión el treinta y uno de marzo del año en curso del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, en cuyos puntos de acuerdo se determinó que el objeto era dar operatividad a los efectos de dicha suspensión (punto primero), que a partir de que surtió efectos dicha suspensión (veintiocho de marzo de dos mil veintitrés) la normativa aplicable sería la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la suspensión decretada (puntos segundo y tercero).

De ahí que el presente asunto se sustanciará con la normativa vigente antes de la emisión del decreto mencionado, en tanto la demanda se presentó el treinta y uno de mayo de este año; esto es, con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión de mérito.



Segundo. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.²

Tercero. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9°, párrafo 3, relacionada con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

Esto es así, en virtud de que en el último de los artículos citados se establece la causal de sobreseimiento que contiene los dos elementos siguientes:

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa



situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.³

En el juicio promovido por la parte actora se actualizan los elementos de la citada improcedencia, por las razones siguientes:

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo de veintitrés de mayo, dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, toda vez que le causa agravio la emisión del acuerdo de admisión pues contraviene lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003.



Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que el plazo para dictar el auto de admisión no puede exceder del plazo de seis días previsto para la resolución del recurso de apelación.

Lo cual, a decir de la parte actora vulnera su derecho a una justicia pronta y expedita, pues en el caso concreto su recurso fue recibido en el Tribunal Local el nueve de mayo de dos mil veintitrés y fue admitido hasta el día veintitrés siguiente. De ahí que se inconforma por la supuesta tardanza de la responsable para admitir y resolver el recurso de apelación **TEEM-RAP-021/2023**.

Al respecto, es pertinente especificar que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue promovida ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el treinta y uno de mayo de este año, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos.⁴

También, es dable puntualizar que, de acuerdo con las constancias de autos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el recurso de apelación **TEEM-RAP-021/2023**, mediante sesión pública de resolución que se llevó a cabo el uno de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, se corrobora con las constancias que fueron remitidas por la responsable mediante el oficio TEEM-SGA-A-431/2023, de dos de junio del presente año, por medio del cual el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó a esta Sala Regional de la sentencia dictada por el pleno de ese órgano jurisdiccional en la sesión pública del uno de junio

⁴ Cfr. Foja 6 del expediente principal.



del presente año y remitió las constancias para acreditar tal situación; constancias que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.⁵

Como se advierte, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, la responsable dictó la sentencia de fondo por medio del cual resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-021/2023, con lo dejó sin materia el fondo del presente juicio.

En esa virtud, si el acto que controvierte la parte enjuiciante es la falta de resolución del recurso de apelación y ha quedado evidenciado, que la responsable ya resolvió dicho medio de impugnación local, resulta evidente que el presente juicio ha quedado sin materia, dado que ha sucedido un cambio de situación jurídica.

Dado lo expuesto, resulta improcedente el presente juicio, por haber quedado sin materia y, por ende, dado que aún no ha sido admitido es dable desecharlo.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el actor manifieste que el Tribunal responsable excedió el tiempo legalmente previsto para admitir su demanda y, por consiguiente, resolver la controversia planteada, ya que tales aspectos han quedado superados ante el dictado de la sentencia en el citado expediente **TEEM-RAP-021/2023**.

⁵ Lo que se corrobora con el apartado de notificación de la sentencia, así como con las cédulas de notificación personal y su atinente razón. Las cuales obran en las fojas 459, 461 y 462 del cuaderno accesorio único. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias relacionadas con el presente asunto y que se reciban con posterioridad al dictado de la presente sentencia, se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por estrados** tanto **físicos como electrónicos** a la parte actora y a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.